



T/ 486

C/4544/2024

LEY N° 20.373

N° 831

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo 1°. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- 1) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):
 - A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización

2024-1-2-000831

por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

- B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51% o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se registrará por el criterio general.
- 2) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:
- A) En el caso de los jornaieros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.
 - B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro".

Artículo 2º. (Financiamiento del Fondo Solidario).- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

- A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieren vertido en el Banco



de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo Anexo del Decreto N° 153/006, de 23 de mayo de 2006.

- B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente ley.
- C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.
- D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.
- E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).
- F) Las sumas que pasen de pleno derecho al Fondo Solidario en virtud de la caducidad establecida en los artículos 13 de la presente ley y 3 bis de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

Los recursos del Fondo Solidario serán destinados en primer término a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro. Si los recursos del Fondo Solidario fueran superiores a los necesarios para garantizar el pago de dichos gastos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer en cada año, de hasta un 30% (treinta por ciento) del excedente acumulado, a efectos de financiar obras o proyectos propuestos por acuerdo de los actores sociales (empleadores y trabajadores) integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 9. Dichos proyectos se ejecutarán directamente por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, o los fondos sociales de la Construcción. En estos últimos casos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá aprobar el proyecto a ser financiado y controlar que el destino del financiamiento sea empleado para la realización del mismo".

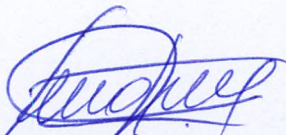
Artículo 3º. (Caducidad).- Agrégase a la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el siguiente artículo:

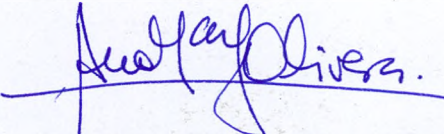
"Artículo 3º BIS. (Caducidad). El derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos sesenta meses de atraso en la solicitud de inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro o sesenta meses de atraso en la presentación de la declaración jurada del mes correspondiente al aporte efectuado.

Cumplidos cualquiera de los términos indicados, las sumas transferidas al Fondo de Cesantía y Retiro pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario, pudiéndose disponer de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007".

Artículo 4º.- Los aportes que corresponde realizar en virtud del artículo 16 y el literal E.) del artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, deben ser efectuados incluso en el caso de que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el personal extranjero que trabaje en una zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **24 SEP. 2024**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican disposiciones de la Ley N°18.236, de 26 de diciembre de 2007, relativas al Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.

LACALLE POU LUIS